



Expediente: PAOT-2019-3331-SOT-1300

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3331-SOT-1300, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 09 de agosto de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano conservación patrimonial construcción (remodelación), y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en Avenida Emilio Castelar número 163, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (ampliación) y ambiental (ruido), como es: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-3331-SOT-1300

**1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (remodelación)**

De acuerdo con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo al predio objeto de investigación, le corresponde la zonificación HC/4/30/A (Habitacional, 4 niveles máximo de altura, 30 % mínimo de área libre), se encuentra dentro de Área de Conservación Patrimonial, siendo aplicable la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; por lo que cualquier intervención requiere contar con autorización y/o dictamen por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Derivado del reconocimiento de hechos realizado en fecha 30 de agosto de 2019, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles, en la planta baja un establecimiento mercantil denominado Blanco Castelar; sin constatar trabajos constructivos.

Ahora bien, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2018-IO-10-SOT-10, derivado de la investigación de oficio, el cual fue concluido mediante resolución el 14 de diciembre de 2018, en la que se concluyó lo siguiente:

(...)

2. *Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, al interior, se ejecutan trabajos de cambio de repellado y aplicación de pintura, así como la modificación e intervenciones mayores en el área de la terraza.*
3. *Para los trabajos de obra menor en el inmueble objeto de investigación se contó con Aviso para efectuar intervenciones menores del Instituto Nacional de Bellas Artes y Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; no así para las modificaciones e intervenciones mayores en la terraza.*
4. *El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México inició procedimiento con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/659/2018, por lo que le corresponde substanciar el procedimiento, e imponer las sanciones correspondientes.*
5. *Corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo realizar visita de verificación en materia de construcción en el inmueble objeto de investigación, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que no se contó con autorización para los trabajos de modificación de la terraza.*

(...)

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-3331-SOT-1300

### 1. En materia ambiental (ruido)

En materia de ruido, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 30 de agosto del año en curso, se percibió que en el inmueble objeto de investigación se constató la emisión de ruido al ambiente proveniente de la terraza, el cual es generado por música grabada y el bullicio de los comensales del establecimiento mercantil denominado "Blanco Castelar". -----

La Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras número PAOT-2019-885-DEDPOT-546, en el que se determinó que las actividades que se realizan en el predio objeto de investigación, constituyen una fuente emisora que en las condiciones de operación **genera un nivel sonoro de 67.63 dB (A), el cual excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 60dB (A)** para el punto de denuncia en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, que establece la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

En razón a lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Representante legal, Poseedor y/o Administrador y/o Responsable del establecimiento del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las pruebas respecto a los hechos denunciados; al respecto, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019, una persona quien dijo ser representante legal de la persona moral GOMCARLU S.A. DE C.V. manifestó que para atender la problemática de ruido implementaría medidas de mitigación en la azotea consistentes en el cambio del techo corredizo de tela por lona para disminuir el sonido al exterior, anexando copia de factura número 508 expedida por Lonas, Diseños, Proyectos Especiales S.A de C.V. de fecha 18 de septiembre del 2019, así también refirió que realizaría estudio de ruido correspondiente con un laboratorio debidamente acreditado; respecto a sus obligación ambientales únicamente aporto copia simple de la solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de fecha 23 de septiembre de 2019 con sello de recibido en la Ventanilla Única el 25 del mismo mes y año, en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De lo antes expuesto, se concluye que el establecimiento mercantil denominado Banco Castear con giro de restaurante y bar, que utiliza para prestación del servicio la terraza del inmueble ubicado en Avenida Emilio Castelar número 163, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, **genera emisiones sonoras que rebasan en 7.63 los dB(A) permitidos por Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013** y no cuenta con Licencia Ambiental Única de conformidad con el artículo 60 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México -----

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental por el ruido generado por el establecimiento mercantil objeto de denuncia; e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----



Expediente: PAOT-2019-3331-SOT-1300

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Emilio Castelar número 163, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación HC/4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, donde se encuentra dentro de **Área de Conservación Patrimonial**, siendo aplicable la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; por lo que cualquier intervención requiere contar con autorización y/o dictamen por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.-----
2. Derivado del reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la operación del establecimiento mercantil con giro de Restaurante-Bar denominado "Blanco Castelar", el cual ocupa la terraza del inmueble, se constató la emisión de ruido al ambiente proveniente de la misma que es generado por música grabada y el bullicio de los comensales. No cuneta con medidas de mitigación; no se constataron trabajos de construcción. ---
3. En materia de ruido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras en el que se determinó que las actividades que se realizan constituyen una fuente emisora que rebasa en 7.63 los dB(A) para el punto de denuncia en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, que establece la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.-----
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental por el ruido generado por el establecimiento mercantil objeto de denuncia; e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



Expediente: PAOT-2019-3331-SOT-1300

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/IGP/LABA